República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-100269073-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Septiembre de 2025

Referencia: (Sentencia); CORREO ANDREANI S.A.; EX-2023-81784971- -APN-SGASAD#TFN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura para dictar sentencia en los autos caratulados: **"CORREO ANDREANI S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ Recurso de Apelación**", **Expte. N° EX-2023-81784971- -APN-SGASAD#TFN.**

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

I.- Por intermedio del RE-2023-81781543-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderado la firma CORREO ANDREANI S.A., e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2023-57-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI de fecha 05/04/2023, dictada por el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, en el trámite del expediente SIGEA 12492-587-2022 (026-SC-259-2022/1), por la que se la condena al pago de una **multa de $ 265.732,76**, equivalente al doble del valor en plaza de la mercadería secuestrada, por la comisión de la infracción prevista en el art. 987 del C.A. Asimismo, se ordena el **comiso** de dicha mercadería.

La recurrente realiza una síntesis de lo acaecido en sede aduanera. Manifiesta que la resolución apelada es arbitraria, en tanto no analiza ni valora los argumentos de defensa presentados, vulnerando el derecho constitucional de defensa en juicio. Expresa que la Aduana incurrió en una violación a la garantía de inviolabilidad de las encomiendas postales al abrir los bultos sin orden judicial, lo cual -según sostiene- vicia todo el procedimiento. En relación con la infracción atribuida, alega que no se configura el supuesto previsto en el art. 987 del C.A., dado que la empresa no tenía fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que actuaba como mero intermediario postal. Por otro lado, argumenta que no se ha acreditado la imputabilidad subjetiva exigida por la norma, ya que no existió dolo ni culpa en su accionar, y que no puede exigírsele verificar el contenido de los envíos postales, lo cual refuerza su posición de ajenidad respecto de la infracción. En cuanto a la notificación de la resolución, sostiene que fue realizada en un domicilio distinto al procesalmente constituido, lo que -a su entender- afecta la validez del acto administrativo y su derecho de defensa. Finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas del caso, hace reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada, con expresa imposición de costas.

II.- Mediante IF-2023-125527043-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso oportunamente conferido. Formula una negativa genérica de las afirmaciones y los hechos invocados por la contraria, y realiza una breve reseña de los antecedentes la causa. Contesta cada uno de los planteos y agravios formulados por la recurrente. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas del caso, las cuales acompaña en el RE-2023-125523550-APN-DTD#JGM, hace reserva de plantear el Caso Federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con expresa

imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.- A través de la presentación judicial del IF-2024-107118656-APN-DTD#JGM la actora manifiesta su voluntad de adherirse al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" regulado mediante Ley N° 27.743 y Resolución General N° 5525/2024. En ese marco, solicita con carácter urgente la intervención del servicio aduanero para que determine el monto de la multa mínima aplicable conforme el art. 24 de la resolución mencionada, en atención a los plazos establecidos para formalizar la adhesión. A continuación, mediante la PV-2024-109829618-APN-VOCXIX#TFN, se corre traslado a la representación fiscal respecto de lo solicitado por la actora, quien mediante IF-2024-117267648-APN-DTD#JGM, solicita una prórroga para contestar el traslado conferido, a fin de practicar la liquidación correspondiente. Dicha prórroga es concedida por el término de quince (15) días mediante PV-2024-121560653-APN-VOCXIX#TFN. Por intermedio de la presentación judicial del IF-2024-123762692-APN-DTD#JGM, la actora interpone recurso de reposición contra dicho proveído, argumentando que el monto mínimo de la multa ya se encontraba determinado en las actuaciones administrativas agregadas al expediente, y que la solicitud de prórroga resultaba infundada y dilatoria, considerando la proximidad del vencimiento del plazo para concretar la adhesión al régimen. Mediante PV-2024-127187596-APN-VOCXIX#TFN, este Tribunal Fiscal resuelve no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la actora, atento lo informado por la representación fiscal, y se ordena correr vista de la liquidación practicada en el documento embebido al IF-2024-124894433-APN-DTD#JGM, por el término de ley. En respuesta, la actora contesta la vista conferida (IF-2024-127864067-APN-DTD#JGM), señalando que el Fisco informa un monto que no corresponde a la multa mínima exigida por la infracción imputada, sino al doble de dicha sanción, conforme la resolución aduanera apelada. En consecuencia, reitera que el monto correcto es el que surge del expediente SIGEA 12492-587-2022, a saber: $ 132.866,38, y manifiesta su decisión de proceder con la adhesión en base a dicho valor.

A través de la presentación del IF-2024-137685631-APN-DTD#JGM y la documentación aportada por RE-2024-137685329-APN-DTD#JGM la actora acredita formalmente su adhesión al régimen mediante la presentación del Formulario 408/PD, el Plan de Pagos N° T971103 generado por el sistema "Mis Facilidades" en 3 cuotas, el comprobante de pago a cuenta por $ 34.922,25 y el detalle de las obligaciones aduaneras incluidas donde se indica, en cuanto aquí interesa: Fh. de Consolidación (10/12/2024), doc. de referencia (12492-587-2022), concepto incluido (Multa [045]) y monto concepto pesos ($ 132.866,38).

En consecuencia, por PV-2024-139373623-APN-VOCXIX#TFN se corre vista de dicha presentación a la representación fiscal por el término de diez (10) días. Ante el silencio del Fisco, se lo intima a expedirse sobre el desistimiento formulado por la actora, bajo apercibimiento de resolver conforme las constancias obrantes en autos (PV-2025-41694236-APN-VOCXIX#TFN).

Posteriormente, la firma CORREO ANDREANI S.A. informa y acredita la cancelación total de las cuotas que conforman el Plan de Pagos N° T971103, adjuntando el detalle del plan y las constancias de su estado como "CANCELADO" en el sistema "Mis Facilidades" (IF-2025-42070834-APN-DTD#JGM y RE-2025-42070346-APN-DTD#JGM). En virtud de ello, solicita la extinción de la acción penal sin registro del antecedente infraccional, conforme al art. 5, segundo párrafo, de la Ley Nº 27.743 y al art. 24 de la Resolución General AFIP Nº 5525/2024.

IV.- En cuanto aquí interesa, visto el tiempo transcurrido sin que la representación fiscal haya dado cumplimiento a la intimación cursada mediante PV-2025-41694236-APN-VOCXIX#TFN, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, en consecuencia, elevar las actuaciones a la Sala "G" (PV-2025-XXXX-APN-VOCXIX#TFN). Mediante IF-2025-99579464-APN-VOCXIX#TFN, se ponen los autos a sentencia.

V.- Llegado este punto, resulta oportuno expedirse, por un lado, en relación al acogimiento efectuado por la actora al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" creado en el Título I de la Ley 27.743 y reglamentado mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/24.

Al respecto, es menester destacar que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” en el art. 5, quinto párrafo del Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social” - Disposiciones generales dispone, en lo que aquí interesa, que: “*En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la* ***cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente****, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen”*. El subrayado y destacado me pertenecen.

Por su parte, la Resolución General AFIP Nº 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación” (B.O. 15/07/2024), en el art. 24, establece que: “*En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación,* ***la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente,*** *en la medida en que no exista sentencia firme la fecha de acogimiento al presente régimen. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986,* ***987*** *y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743.”* El subrayado y destacado me pertenecen.

VI.- En el marco de las presentes actuaciones, la autoridad aduanera, mediante la RESOL-2023-57-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI aquí apelada, intimó a la recurrente -en cuanto aquí interesa- al pago de una multa de $ 265.732,76 (monto equivalente al doble del valor de la multa mínima liquidada) por la comisión de la infracción prevista en el art. 987 del C.A.

La infracción endilgada en autos se encuentra expresamente contemplada en la norma aludida en el considerando anterior, en tanto la multa se determina en función del valor en plaza de la mercadería, sin que se haya formulado reclamo por tributos asociados. En virtud de ello, resulta aplicable el régimen de regularización previsto en la Ley Nº 27.743, conforme al plexo legal desarrollado ut-supra.

Asimismo, conforme surge de las fs. 10 y siguientes del expediente SIGEA 12492-587-2022 (026-SC-259-2022/1), incorporado mediante RE-2023-125523550-APN-DTD#JGM, el servicio aduanero procedió a la liquidación de la multa mínima correspondiente a la mercadería en infracción (2 cubiertas marca Pirelli, modelo Carrier, medidas 215/65 R16C, Industria Brasil) amparada por la Guía Nº 360000513544230, cuyo monto ascendió a la suma de $ 132.866,38.

En consecuencia, la actora, conforme las constancias obrantes en autos, se adhirió al régimen de facilidades de pago previsto en la Ley Nº 27.743, formulando el Plan de Pagos Nº T971103 (ver IF-2024-137685631-APN-DTD#JGM, RE-2024-137685329-APN-DTD#JGM, IF-2025-42070834-APN-DTD#JGM y RE-2025-42070346-APN-DTD#JGM), mediante el cual procedió a la cancelación total de la multa mínima determinada por la Dirección General de Aduanas, atento lo desarrollado precedentemente.

Del análisis conjunto de la normativa aplicable y de las constancias aportadas por la actora, corresponde tener por cancelada la multa mínima impuesta en autos, conforme al Plan de Facilidades de Pago Nº T971103. En los términos del

art. 5, quinto párrafo, de la Ley Nº 27.743 y su reglamentación, resulta procedente declarar la extinción de la acción penal aduanera, sin que quede registrado antecedente alguno. Las costas, al respecto, se imponen a cargo de la actora.

VII.- En el marco del régimen de regularización previsto por la Ley Nº 27.743 y su reglamentación mediante la Resolución General AFIP Nº 5525/2024, corresponde expedirse respecto de la procedencia del beneficio de condonación en relación con la sanción de comiso impuesta en autos.

Conforme lo dispuesto por el art. 25 de la RG AFIP Nº 5525/2024, se encuentran excluidas del beneficio de condonación aquellas infracciones aduaneras que: (i) se repriman exclusivamente con la sanción de comiso; (ii) se encuadren en el Capítulo Sexto del Título II de la Sección XII del Código Aduanero, cuando las mercaderías involucradas tengan origen en operaciones prohibidas; o (iii) se encuentren comprendidas en el inciso g) del art. 4º de la Ley Nº 27.743, relativo a bienes jurídicos especialmente protegidos.

En el presente caso, si bien se ha aplicado una multa (cancelada mediante la adhesión al régimen), la mercadería involucrada de origen extranjero (dos cubiertas marca Pirelli, modelo Carrier, medidas 215/65 R16C) fue objeto de comiso por parte del servicio aduanero, en virtud de su ilegítima introducción al territorio aduanero, y fue considerada propiedad del Estado Nacional para su posterior disposición (DESTRUCCIÓN/DONACIÓN/SUBASTA), conforme a la normativa vigente con intervención de la Oficina de Mercaderías Secuestros y Rezagos.

Dado que el comiso constituye una sanción de carácter real que recae directamente sobre la mercadería en infracción, y que se encuentra excluido del régimen de condonación previsto por la Ley Nº 27.743 y su reglamentación, no resulta procedente su condonación en el marco del acogimiento efectuado por la actora.

En consecuencia, conforme a la normativa analizada y las constancias obrantes en autos, corresponde confirmar la sanción de comiso dispuesta en autos. Con costas por su orden.

VIII.- En virtud de lo expuesto y por la forma en la que se resuelve, resulta procedente efectuar la regulación de honorarios a favor de la representación fiscal, atento a su intervención en la presente causa.

En cuanto a las pautas para la determinar el monto de dicho emolumento, se tendrá en cuenta el monto del litigio, el resultado obtenido y la actividad desarrollada durante la etapa procesal cumplida. Es importante señalar que será de aplicación lo dispuesto por el art. 1163 del C.A., así como los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51 y 52 de la ley 27.423 y la Resolución SGA N° 1687/2025, en cuanto fija el valor de una (1) UMA en la suma equivalente PESOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 74.376).

Se deja constancia de que no corresponde la reducción de los honorarios, conforme a lo establecido en el art. 9 de la Ley N° 27.743 y el art. 38, inc. b) de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, ya que la adhesión al régimen se efectuó luego de transcurridos los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la mencionada resolución general (publicada en el B.O. el 15/07/2024), específicamente el 10/12/2024.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Tener por **cancelada la multa mínima** determinada por la Dirección General de Aduanas en el expediente SIGEA 12492-587-2022 (026-SC-259-2022/1), conforme al Plan de Facilidades de Pago Nº T971103 acompañado en autos, en los términos del art. 5 de la Ley Nº 27.743 y su reglamentación. En consecuencia, declarar la extinción de la acción penal aduanera, sin que quede registrado antecedente alguno. Con costas a la actora.

2.- Confirmar parcialmente la RESOL-2023-57-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, en el trámite del expediente SIGEA 12492-587-2022 (026-SC-259-2022/1), en cuanto ordena el **comiso** de la mercadería, en los términos del art. 987 del C.A. Con costas por su orden.

3.- Regular los honorarios de la **representación fiscal** por su actuación profesional en los presentes actuados, en la **cantidad de 3 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO ($ 223.128.-)**, los que quedan **a cargo de la actora.** Se deja constancia que dicho monto no incluye el IVA y que no corresponde la reducción dispuesta por el art. 9 de la Ley N° 27.743 y el art. 38 inc. b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Tener por **cancelada la multa mínima** determinada por la Dirección General de Aduanas en el expediente SIGEA 12492-587-2022 (026-SC-259-2022/1), conforme al Plan de Facilidades de Pago Nº T971103 acompañado en autos, en los términos del art. 5 de la Ley Nº 27.743 y su reglamentación. En consecuencia, declarar la extinción de la acción penal aduanera, sin que quede registrado antecedente alguno. Con costas a la actora.

2.- Confirmar parcialmente la RESOL-2023-57-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI, dictada por el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú, en el trámite del expediente SIGEA 12492-587-2022 (026-SC-259-2022/1), en cuanto ordena el **comiso** de la mercadería, en los términos del art. 987 del C.A. Con costas por su orden.

3.- Regular los honorarios de la **representación fiscal** por su actuación profesional en los presentes actuados, en la **cantidad de 3 Unidades de Medida Arancelaria (UMA)**, equivalentes a la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO ($ 223.128.-)**, los que quedan **a cargo de la actora.** Se deja constancia que dicho monto no incluye el IVA y que no corresponde la reducción dispuesta por el art. 9 de la Ley N° 27.743 y el art. 38 inc. b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.09 15:19:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.09 17:31:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.09 23:04:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.09 23:04:38 -03:00